

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 260

MARTES 1 DE NOVIEMBRE DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . : 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 23 de octubre de 1949

AÑO XIV NUM. 296

Núm. 4.114

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos departamentos de 17 de octubre de 1949 por la que se regula la campaña aceituna 1949-50.

Mos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1949-50 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que regulen dicha intervención. En ellas se ha atendido a recoger el uso y costumbre, en la medida de lo posible y muy especialmente se ha procurado que no sólo la producción olivarera, sino las diferentes actividades de transformación y distribución que en ella toman origen, se desarrollen dentro de la más perfecta coordinación y normalidad, con estímulos suficientes que no obstante permitan la adquisición de los aceites y diferentes productos derivados del olivo a precios asequibles al consumidor.

En la ordenación de esta campaña y atendiendo a la gran importancia nacional del cultivo olivarero y con el fin, tanto de realizar el prestigio interior y exterior de nuestros aceites, como de tender a la normalidad de su mercado de acuerdo con su tradicional desarrollo, se ha considerado preciso en beneficio general establecer una escala de intervención de los caldos, de acuerdo con sus características, que sirva para crear una acusada tendencia de las actividades productoras hacia la obtención de aceites de primera de la mejor calidad.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º La campaña aceituna comenzará el día de hoy, ter-

minando el 30 de septiembre de 1950.

Art. 2.º Por las Jefaturas Agronómicas, Provinciales, como Organos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de fin de noviembre próximo, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar y prevención y cura de sus plagas, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre de 1949.

Art. 3.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de aceituna (salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de agosto de 1949, «Boletín Oficial del Estado» del 25, por la que se dictan normas para el aderezo de las aceitunas de mesa), así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios y borras y aceitones, a fin de que por dicha Comisaría se regulen su distribución.

Art. 4.º Si se estima necesario la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará la fecha en que deben terminar las campañas de molturación de aceitunas y extracción de aceite de orujo.

Art. 5.º La Secretaría Técnica de Agricultura, queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar la recolección.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, con las limitaciones que en este mismo artículo se señala y con exclusión de aquellos cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes.

Si por cualquier circunstancia el

número de almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

La Comisaría General de Abastecimientos podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere conveniente, según el plan de campaña que elabore, debiendo poner en conocimiento de cada Jefatura Agronómica las almazaras clausuradas en su provincia con la indicación del emplazamiento de las mismas. No podrán ser clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativa de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados respectivamente, a no ser que el cierre se decrete por sanción impuesta por los Organismos competentes.

A fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuran como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación, pero a condición de que dicho cánón se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- a) A los que cierren voluntariamente sus almazaras.
- b) A aquellos que voluntariamente las cerraron la pasada campaña.
- c) A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.
- d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por Organismos competentes.

Art. 6.º Para la fijación del precio de la aceituna de almazara en cada término municipal olivarero, se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente que actuará como Presidente, y un represen-

tante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el segundo por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondientes y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior, será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara, será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de las mismas.

Art. 7.º Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesta por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y uno por ciento en más o en menos respectivo a la riqueza tipo.

Art. 8.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada Zona, según los diferentes tipos de almazara, fijarán los precios normales de los orujos grasos que ha-

yan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrica de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Art. 9.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establece para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado en que tendrán el precio único de 780 pesetas para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de 250 pesetas por décima y 100 kilos hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio de 620 pesetas.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1.5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que le corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5º. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5º una reversión de 4266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20º. El precio de los aceites superiores a 20º será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5º para su refinación, y en cuanto a los aceites de oliva de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría General.

Los precios indicados se entenderán en fábricas y envasados y los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compensen entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta y en la forma que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Art. 10. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la Zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 11. Los precios de venta de los aceites de oliva para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por 100 kilos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º inclusive, no calificados como finos o entrefinos 710 pesetas los 100 kilos.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos 830 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo, aceites de acidez superior a tres grados hasta cinco grados inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas los 100 kilos.

A estos precios se cargará el margen comercial de 45 pesetas en cada 100 kilos.

Para los aceites que se produzcan en la Zona citada en el artículo décimo, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 945 pesetas.

Art. 12. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo, que a ser posible no deberán tener acidez superior a tres grados y se servirán lampantes y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al uno por ciento.

Asimismo dispondrán la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

Art. 13. El precio del aceite de orujo tipo 25 grados de acidez, expresada en ácido oleico, será de 440 pesetas los 100 kilos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los de acidez inferior a este tipo tendrán un aumento sobre el precio-base de dos pesetas por cada grado y 100 kilos. Los de acidez comprendida entre 25 y 50 grados sufrirán una depreciación de una peseta por cada 100 kilos y grado que rebasa de los veinticinco.

Los de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 391 pesetas los 100 kilos.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será del 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por ciento.

El de orujo refinado tendrá el precio de 600 pesetas sobre vagón origen, con envases del comprador.

Art. 14. El precio de orujo extractado será de 150 pesetas tonelada, a granel, en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por

100 de humedad. Los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Serán de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino, y en su caso, los envases se cargarán por el fabricante a su coste, en fábrica extractora.

Art. 15. Los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceites de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden en la cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con destino a los fines que por estos Ministerios se señalen.

Art. 16. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces» expedidos por las Autoridades competentes. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos, de acuerdo con la declaración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando los productos pasen de una provincia a otra, será necesaria la guía única de circulación.

Art. 17. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 18. Todos los fabricantes de aceite de oliva, están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizados, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los Organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

Art. 19. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo o sobre orujos grasos, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 12.

Art. 20. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será

destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones, como consecuencia de esta Orden, se originen a las delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamientos por los trabajos que les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 21. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que estas rediquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limitrofes, así como a los almaceneros y obreros.

Art. 22. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 17 de octubre de 1949.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

Agencia Ejecutiva Provincial de Pósitos.—Córdoba

Núm. 4.099

Don José de Torres Laguna, Agente Ejecutivo de los Pósitos de la provincia de Córdoba.

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen en estas Oficinas por los débitos al Pósito de Benamejil (Córdoba), he dictado con fecha de hoy, la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 apartado primero del vigente Estatuto de Recaudación requiéranse a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, a contar de su exposición en el tablón de anuncios de este Municipio y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirán los procedimientos en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la

propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos...

Número de expediente. - Deudores. - Fecha de la Obligación. - Principales. - Intereses 5 por 100. - Recargos 20 por 100. - Total Pesetas.

1. - Francisco Martínez Velasco, 1, 1931, 250'00, 200'00, 90'00.

2. - Leopoldo Nieto Ferrer, 1, 10, 1933, 250'00, 175'00, 85'00, 510'00.

3. - Juan García Romero, 1, 5, 1936, 250'00, 137'50, 77'50, 465'00.

4. - Juan Raya Cabello, 1, 12, 1938, 250'00, 112'50, 72'50, 435'00.

5. - Juan M. Ortiz Sánchez, 1, 11, 1939, 30'00, 12'50, 12'50, 75'00.

6. - José Gómez Lara, 1, 12, 1939, 250'00, 100'00, 70'00, 420'00.

7. - Rosario Cruz Aguilera, 1, 7, 1943, 250'00, 53'00, 60'60, 363'60.

Sumas totales, pesetas, 1.550'00, 307'50, 468'10, 2.808'60.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo legal.

En Benamejil a 21 de octubre de 1949. - El Agente Ejecutivo de los Asentados de la provincia de Córdoba, José de Torres Laguna.

Ayuntamientos

BELALCAZAR

Núm. 4.168

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que confeccionada la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de este Municipio, para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesta al público por plazo de diez días, en la Secretaría, de este Ayuntamiento, para que, durante el mismo, pueda ser examinada por los contribuyentes que lo deseen y reducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hace público para general conocimiento.

Belalcázar 24 de octubre de 1949. - El Alcalde accidental, Firma ilegible.

Núm. 4.169

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que confeccionados los Padrones y Lista Cobratoria de la riqueza territorial y urbana de esta villa y su término, que han de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1950, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y formular en su caso las reclamaciones que estimen procedentes por errores aritméticos o de copia.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

se hace público para general conocimiento de los interesados.

Belalcázar 24 de octubre de 1949. - El Alcalde accidental, Firma ilegible.

Núm. 4.185

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que a la vista del apéndice de las alteraciones habidas en la riqueza rústica de este término, oportunamente recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, y conforme a las instrucciones dicitadas por referida Administración, han sido formados Padrón y Lista Cobratoria para la exacción de dicha riqueza en el próximo ejercicio de 1950, documentos los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, de conformidad a lo que establece la regla décima de la Real Orden de 22 de octubre de 1926, para oír reclamaciones, que necesariamente versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hace público para general conocimiento.

Belalcázar 26 de octubre de 1949. - El Alcalde accidental, Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 4.171

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Pozoblanco (Córdoba), hace saber:

Que aprobado por los Sres. Representantes de la Agrupación forzosa de esta Comarca, el Presupuesto especial para atenciones del Juzgado Comarcal, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público mencionado documento, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente, a fin de que si lo creen oportuno, puedan

formularse reclamaciones contra el mismo por los habitantes de dichos términos, ante el Illmo. Sr. Delegado de Hacienda, por cualquiera de las causas que determina el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Pozoblanco, 25 de octubre de 1949. - Carlos Salamanca.

Núm. 4.172

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Pozoblanco (Córdoba), hace saber:

Que aprobado por los Sres. Representantes de la Agrupación forzosa de este Partido, el Presupuesto especial para atenciones de Administración de Justicia, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público mencionado documento, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente, a fin de que si lo creen oportuno, puedan formularse reclamaciones contra el mismo por los habitantes de este término, ante el Illmo. señor Delegado de Hacienda, por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Pozoblanco, 25 de octubre de 1949. - Carlos Salamanca.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.173

El Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que formada por esta Alcaldía la Matrícula de la Contribución Industrial para el próximo ejercicio de 1950, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de diez días, a partir de esta fecha, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes interesados, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Rey a 24 de octubre de 1949. - El Alcalde, H. López.

CARCABUEY

Núm. 4.186

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionada por este Ayuntamiento la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio, para el próximo ejercicio de 1950, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Carcabuey 25 de octubre de 1949. - Francisco Pérez.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.289

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento durante los meses de abril, mayo y junio de 1949, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Secretarios de Administración Local.

MES DE ABRIL

Sesión ordinaria del día 7

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y órdenes circulares pendientes, la Comisión municipal Permanente acordó:

El pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de 3.433'07 pesetas.

Aprobar la liquidación de arbitrios municipales devengados durante el próximo pasado mes de marzo.

Aprobar en principio un expediente de habilitación de un crédito de 64.000 pesetas.

Sesión ordinaria del día 28

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y órdenes circulares pendientes, la Comisión municipal Permanente acordó:

El pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de pesetas 1.398'30.

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 4.118

Don Antonio Ortiz Moliná, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por esta Jefatura se ha procedido a la cancelación de los expedientes de permiso de investigación que a continuación se relacionan:

Números	Nombre	Término	Pertenencias	INTERESADO	Causas de la cancelación
10.398	El Chaparro	Alcaracejos	20	Don Julio Madueño Serrano	Por renuncia
10.432	Los Cinco Amigos	Vª de Córdoba	20	Juan Romero Rodríguez	Por no presentar documentos artículo 10 Ley de Minas.
10.436	Salina de la Argentina	Baena	10	José Avalos Amaro	Por renuncia
10.437	Virgen del Carmen	Fuente Obejuna	20	Manuel Morillo Triviño	Por no presentar documentos artículo 10 Ley de Minas

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 168, párrafo último del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, se publica en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia declarando franco y registrable el terreno comprendido por los mismos, admitiéndose nuevas peticiones a partir de los ocho días de la publicación en el primero de los BOLETINES OFICIALES citados.

Córdoba 22 de octubre de 1949. - El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Aprobar la cuenta de caudales de este Municipio correspondiente al primer trimestre de 1949.

Quedar enterados de que se había celebrado la Fiesta del Libro en esta población por los niños de las Escuelas Nacionales con reparto de libros adquiridos por el Ayuntamiento para dichas fiestas.

Quedar enterados de que por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se había autorizado al Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia para que en nombre del Estado, acepte la donación de este Ayuntamiento de un solar destinado para la construcción de una Casa Cuartel de la Guardia Civil en esta población, y de la cantidad de 64.000 pesetas con que contribuye este Municipio para dichas obras.

Quedó enterada del oficio de la Diputación Provincial de que por el Ministerio de la Gobernación se había concedido a este Municipio la cantidad de 44.000 pesetas para las obras de pavimentación y alcantarillado de las calles del General Queipo de Llano y del Rosario de esta población, y por la Diputación Provincial la cantidad de 29.849'86 pesetas, también para dichas obras, debiendo contribuir este Ayuntamiento a las mismas con la cantidad de 4.400 pesetas.

Se aprobó el extracto de los acuerdos de la Comisión Gestora, Comisión municipal Permanente y Ayuntamiento Pleno de los meses de enero, febrero y marzo de 1949

MES DE MAYO

Sesión ordinaria del día 5

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y órdenes circulares pendientes, la Comisión municipal Permanente acordó:

El pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de pesetas 264'61.

Aprobar la liquidación de arbitrios municipales devengados durante el próximo pasado mes de abril.

Quedó enterada la Permanente de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia sobre reclamación de don Manuel Doblaré Clemente, contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 9 de agosto de 1948, desestimando la misma por falta de pruebas.

Se acordó desestimar la petición de la Superiora del Colegio de Nuestra Señora de Gracia y San Francisco Solano, de esta villa, sobre doantivo para la dote de la joven Manuela Buendía Requena, por no permitirlo la situación económica del Municipio.

Quedó enterada de las gestiones realizadas en la Dirección General de Regiones Devastadas y Diputación Provincial por el Capitán don Gaspar Aceña García, para conseguir la ayuda económica del Estado y de la provincia para la traída y conducción de aguas potables a esta población, y que conste en acta el agradecimiento de la Corporación municipal hacia dicho Capitán don Gaspar Aceña García, hijo de esta villa.

Se acordó el pago de 64.000 pesetas en la cuenta del 5.º Tercio de la Guardia Civil, que le corresponde a este Ayuntamiento para la construcción de una Casa Cuartel de la Guardia Civil en esta pobla-

ción por la Dirección General de dicho Benemérito Instituto.

Sesión ordinaria del día 19

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de correspondencia y órdenes circulares pendientes, la Comisión Municipal Permanente acordó:

El pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de 90 pesetas.

Desestimar el escrito del vecino Enrique Aguilera Zurita, sobre terrenos sobrantes de vía pública.

Se aprobó la cuenta que rinde el Representante de este Ayuntamiento en Córdoba, correspondiente al primer trimestre de 1949.

Se acordó solicitar la ayuda técnica para la redacción del proyecto para la construcción de Escuelas Nacionales y viviendas para los Maestros de esta villa, por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el Decreto de 29 de abril de 1949 de dicho Ministerio.

Se aprobó el expediente de suplementos de créditos por la cantidad de 5.641'34 pesetas, para diferentes capítulos y artículos del Presupuesto municipal ordinario de 1949.

Se acordó en el despacho extraordinario aumentar en la cantidad de 420 pesetas el servicio de arrendado de recogidas de basuras que realiza el vecino Rafael García Prieto.

MES DE JUNIO

Sesión ordinaria del día 2

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y órdenes circulares pendientes, la Comisión municipal Permanente acordó:

El pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de 500'60 pesetas.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que estudie y fije las condiciones en que puede prestar el servicio de pregonero público de esta villa al vecino Rafael Hurtado López que lo tiene solicitado.

Se acordó que el escrito del vecino Miguel Vidal Pérez, solicitando la compra de terreno sobrante de vía pública pase a informe de la Comisión municipal de Obras.

Quedó enterada la Permanente de los trabajos que se están realizando para la limpieza y saneamiento del pozo que surte de agua a la Fuente sita en la margen derecha de la carretera de la Estación para el abastecimiento público.

Sesión ordinaria del día 9

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y órdenes circulares pendientes, la Comisión municipal Permanente acordó:

El pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de 1.812'40 pesetas.

Se aprobó la liquidación de los Arbitrios municipales devengados durante el próximo pasado mes de mayo.

Se acordó contribuir a la suscripción abierta por la Alcaldía de Villaviciosa, con la cantidad de 400 pesetas para costear la Cruz de la Orden del Mérito Militar, concedida al Teniente Coronel Primer Jefe de la 105 Comandancia de la Guardia Civil don Angel Fernández Montes de Oca.

Se aprobó el apéndice al Registro Fiscal de Edificios y Solares de este Municipio formado para el año 1950.

Se acordó el pago de 4.400 pesetas a la Diputación Provincial para las obras de arreglo y pavimentación de calles en esta población y que subvencione la Diputación Provincial y la Dirección General de Regiones Devastadas.

Se autorizó al señor Alcalde para que solicite la redacción del Proyecto de construcción de Escuelas en esta Población con la ayuda técnica y Económica del Estado.

Se concedió al Guardia municipal José Antonio García León, dos meses de licencia sin sueldo que tenía solicitados.

Sesión ordinaria del día 23

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y órdenes circulares pendientes, la Comisión Permanente acordó:

El pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de 202'85 pesetas.

Se acordó en vista del escrito de la Dirección General de la Guardia Civil, en que se manifiesta por el Aparejador de Obras del Subsector de que el solar cedido por el Ayuntamiento para la construcción de un Cuartel de la Guardia Civil en esta población, si reúne a juicio de este Ayuntamiento las condiciones necesarias para dichas obras toda vez que así lo aceptó el Arquitecto que redactó dicho Proyecto en el año 1944 y que el Ayuntamiento no dispone de otro solar para realizar dichas obras y que así se le comuniquen a la mencionada Dirección General.

Quedó enterada la Permanente del telegrama de la Casa Civil de S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado, agradeciendo la adhesión de esta Corporación municipal al mismo con motivo del discurso pronunciado ante las Cortes Españolas.

Quedó enterada la Permanente del Oficio del Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta, núm. 19 de Córdoba, felicitando al Ayuntamiento y personal de Secretaría del Servicio de Quintas, por el celo e interés demostrado en los trabajos de las operaciones del alistamiento del reemplazo de 1949, y revisiones de 1946.

Se autorizó al señor Alcalde, para que gestione local para la Escuela de niños número 1 y vivienda de la Maestra titular de la misma de acuerdo con la petición de la Maestra Claudia Soto Morán.

Sesión ordinaria del día 30

Preside el Alcalde don Angel Rodríguez Soler, y una vez aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y órdenes circulares pendientes la Comisión municipal Permanente acordó el pago de diferentes recibos y facturas por la cantidad de 618'50 pesetas.

En cuyos términos queda fijado este extracto de los acuerdos de la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley municipal de 1935, en relación con el Reglamento de Secretarios de Administración Local.

Almodóvar del Río a 26 de agosto

de 1949.—El Secretario, Miguel Ruiz.

Don Miguel Ruiz Romero, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almodóvar del Río.

Certifico: Que la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 1 de septiembre actual, acordó aprobar el precedente extracto de los acuerdos de la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre de 1949.

Y para que conste lo consigno en orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Almodóvar del Río a dos de septiembre de 1949.—Miguel Ruiz.—Visto bueno: El Alcalde, A. Rodríguez.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 4.026

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, según el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Moisés Ramos Mellado, hijo de Moisés y de Araceli, de 18 años de edad, de estado soltero natural de Sevilla, partido de iden, provincia de iden, vecino que fué de Baena, calle de Pedro Gálvez, 17, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 23 de 1948, por el delito de Apropiación indebida; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta Ciudad a mi disposición.

Dado en Baena a 14 de octubre de 1949. — D. Palacios. — El Secretario, J. Quintero.

Núm. 4.028

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de la ciudad de Baena y su partido.

Por el presente, ruego a todas las autoridades, procedan a la busca y rescate de 19 cabezas de ganado cabrío, dos coloradas y el resto negras, entre dos y seis años, propias de Antonio Pulido Ariza, vecino de Baena, sustraídas la madrugada del 12 al 13 del actual, de su propio domicilio, en la calle Salobreja de esta población, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima procedencia.

Así está acordado en el sumario 95 de 1949, sobre robo.

Dado en Baena a 14 de octubre de 1949. — Diego Palacios. — El Secretario, José Quintero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA